



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ARGOS DIAZ, ADRIAN (Rayo Cantabria)
TENAS UREÑA, MARC (Gimnástica Segoviana CF)
JAUME BUSQUETS, JOSEP (Gimnástica Segoviana CF)
FERNANDEZ FERNANDEZ, ALVARO (Coruxo FC)
SANCHEZ MARTINEZ, JESUS (CD Lealtad de Villaviciosa)
ESPINOSA GARCÍA DE MURO, DIEGO (Real Oviedo Vetusta)
LUCAS REY, NESTOR "LUCAS" (CD Numancia de Soria)
GONZALEZ CRESPO, JONATAN "GONZALEZ" (CD Numancia de Soria)
DIAZ GARRIDO, FERNANDO "DIAZ" (Real Ávila CF)
LAUTURE, JEAN SEBASTIEN (Real Ávila CF)
DIPANDA NDONGO ESSONO, RODRIGUE (RC Deportivo Fabril)
PASTOR ALEMAÑ, IGNACIO (Bergantiños CF)
PEÑALVER MARTÍNEZ, MIGUEL (Bergantiños CF)
GONZALEZ RODRIGUEZ, RAUL (Real Valladolid Promesas)
MURUA ALZUETA, JAVIER "MURUA" (Salamanca CF UDS)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

BERNARDEZ PEREZ, SERGIO "SERGIO" (Coruxo FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

AYALA MEDINA, AXEL ARIEL (Rayo Cantabria)
LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER "LABRADA" (UD Ourense)
GIL MARTINEZ, RAUL "GIL" (UD Ourense)
PASCUAL PEREZ-GRIFFO, HUGO (Burgos CF Promesas)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

GANDARILLAS SECO, MATEO (Coruxo FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ALVAREZ RODRIGUEZ, ADRIAN "ALVAREZ" (Atlético Astorga FC)
LOPES SOARES, JONATAN "JONY" (Atlético Astorga FC)
EL BATTIOUI AHARCHI, AYOUB (Atlético Astorga FC)
PARRILLA GONZALEZ, PABLO "PABLO" (UD Ourense)
DE PRADO LOURIDO, SANTIAGO (UD Ourense)
JAICHENKO FRANCALANCIA, VALENTIN (UD Ourense)
PESQUERA SANTOVEÑA, RICARDO "PESQUERA" (CD Lealtad de Villaviciosa)
ORVIZ LOPEZ, SERGIO (UP Langreo)
ALVAREZ BURGOS, OMAR "ALVAREZ" (UP Langreo)
GUERRERO MARTIN, MIGUEL ANGEL "GUERRERO" (UP Langreo)
COBALLEZ FERNANDEZ, JAIME "JAIME" (Real Oviedo Vetusta)
FERNANDEZ GARCIA, ADRIAN "ADRIAN" (Real Oviedo Vetusta)
SANCHEZ DE LA NUEZ, GUAYASEN "GUAYA" (Club Marino de Luanco)
FUENTES ALONSO, TOMÁS VALENTÍN "FUENTES" (Club Marino de Luanco)
DA SILVA PEREIRA PINTO, IVALDINE (SD Sarriana)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

VILLAVERDE VARELA, HUGO (SD Sarriana)
LEVRAND, MAXIMO (SD Sarriana)
LECIC, LUKA (Burgos CF Promesas)
ROMERO RUBIÑO, SERGIO (Burgos CF Promesas)
ABAD MONCADA, AITOR (UD Sámano)
ESTEVEZ GOMEZ, DANIEL "ESTEVEZ" (RC Deportivo Fabril)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BARAJAS MARBÁN, IVÁN (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GAMARRA IGLESIAS, VICTOR (UD Ourense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZÁLEZ DELGADO, ROQUE (Coruxo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LOPEZ ANTUÑA, LIAM "LIAM" (UP Langreo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SUAREZ ESTRADA, LUCAS (UP Langreo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMEZ RODRIGUEZ, LUIS "LUIS" (UD Sámano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CABRAL SOUSA, ALEIXO (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Otero Rodriguez, Hector (UD Ourense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Fernandez Pereira, Javier (Coruxo FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Burgos CF Promesas

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Burgos CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"Burgos CF Promesas: En el minuto 86 el jugador (15) MARTINEZ RUIZ, IVAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria".

SEGUNDO.- Por Burgos CF SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, explicando que:

"... El acta arbitral refleja referida amonestación en el minuto 86 del encuentro, cuando referido jugador no participó en la jugada en cuestión. Para acreditarlo se acompaña corte del vídeo en el que se aprecia perfectamente que el jugador de Burgos CF Promesas que interviene en la acción es el dorsal nº 14 y no el nº 15, que es el que figura en el acta como amonestado.
Se da la circunstancia de que el acta refleja otras dos amonestaciones a jugadores de Burgos CF Promesas, pero ninguna de ellas es al jugador nº 14, y de hecho la segunda de ellas no es ni siquiera por derribar a un contrario sino por formular observaciones al árbitro.
Es doctrina reiterada que la presunción de veracidad del acta arbitral puede verse quebrada cuando concurra un error material claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica ...".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Invoca el principio de responsabilidad de las sanciones administrativas y la pérdida de la presunción del acta arbitral, y solicita que se "... modifique el acta en los términos indicados en el presente escritos, retirando la tarjeta amarilla y sin imponer sanción alguna a D. Iván Martínez Ruiz, ...".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Detenidamente analizada la prueba videográfica y atendiendo al contenido del acta arbitral, se observa con nitidez que en efecto el que resultó amonestado fue el jugador del Burgos CF Promesas con dorsal nº 14 D. Sergio Romero Rubiño y no, como erróneamente indica el colegiado en el acta el jugador del mismo equipo con dorsal nº 15 D. Iván Martínez Ruiz.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que, en el presente caso ya con la sola lectura del acta arbitral, tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Burgos CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 86 al jugador D. Iván Martínez Ruiz.

Atribuir los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 86 del encuentro al jugador D. Sergio Romero Rubiño, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LLORENTE KORTA, OIER "LLORENTE" (SD Eibar "B")
ZUBIRIA AZPIROZ, IKER "ZUBIRIA" (SD Eibar "B")
PASTOR PONS, XAVIER (SD Eibar "B")
Goñi Gastesi, Xabier (UD Mutilvera)
VARONA BOVEDA, ANDER (Deportivo Alavés "B")
Perez Moreno, Asier "PEREZ" (CD Tudelano)
Monreal Perales, Julen (CD Tudelano)
Bonilla Martínez, Francisco (CD Tudelano)
Bouguettaya, Tazghat (CD Tudelano)
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DAVID (Real Unión Club)
DE LA MATA RODAO, JUAN (Real Unión Club)
LARREA SANTAMARIA, EDER "LARREA" (UD Logroñés)
CEBALLOS GALVAN, DIEGO (SD Amorebieta)
ZORRILLA CUEVAS, GONZALO (SD Amorebieta)
RODRIGUEZ COTOS, CESAR ALEJANDRO "CES" (Utebo FC)
LOREA VERGARA, AITOR "AITOR" (SD Beasain)
PRAT SERRANO, MARC "PRAT" (CD Ebro)
HERNANDEZ TARROC, JAVIER (CD Ebro)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

SOTA BERNAD, FRANCISCO J "SOTA" (CD Alfaro)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

MATEOS BEZANA, ENDIKA "MATEOS" (SD Eibar "B")
Biesa Urdiriz, Borja "BIESA" (UD Mutilvera)
SOROETA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER "SOROETA" (Real Unión Club)
GAUBEKA UGARTE, BEÑAT (Real Unión Club)
CONDE PIÑEIRO, MIGUEL (Real Zaragoza Deportivo Aragón)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

MENDIBE GARROGUERRICAEHEVARRIA, MIKEL (SD Amorebieta)

Por perder deliberadamente el tiempo

BALLESTERO GARCÍA, CARLOS (Deportivo Alavés "B")
EMERY FERNANDEZ, LANDER "EMERY" (Real Unión Club)
LOUAKIMA, CORENTIN YANIS (Real Unión Club)
ALTAMIRA AREIZAGA, JON (SD Amorebieta)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

KANDOUSSI EL KHALLAK, BILAL (SD Logroñés)
BENITO SANCHEZ, ASIER (CD Alfaro)
DORRONSORO SANCHEZ, FRANCISCO (SD Ejea)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Goñi Arostegui, Eloi "GOÑI" (UD Mutilvera)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

GARCIA MARANON, JUAN "GARCIA" (Náxara CD)
Hernandez Cañas, Izei "HERNANDEZ" (Deportivo Alavés "B")
PARADA GIL, ALEJANDRO (CD Tudelano)
ARRUTI GURRUCHAGA, MARTIN "ARRUTI" (Real Unión Club)
MOLINA BARRANCOS, MANUEL (Real Unión Club)
LECUNA AZCONA, ADRIAN "LECUNA" (CD Basconia)
GARCIA SALMON, JORGE LUIS (Sestao River Club)
ERDOZIA ARKAIA, OIER (Sestao River Club)
BURUSCO ALDAVE, IÑIGO "BURUSCO" (CD Alfaro)
MORILLAS IDOATE, RUBEN "MORILLAS" (CD Alfaro)
AGUADO ARRIAZU, ALEX "AGUADO" (CD Alfaro)
IGLESIAS MORANCHO, DAVID "IGLESIAS" (SD Ejea)
AGUSTIN BARGALLO, PABLO (SD Ejea)
DABO GNAKO, YACOUBA (SD Ejea)
GARCÍA RUIZ, IKER (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
ATTIPOE, EMMANUEL AMOH (CD Ebro)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SANTIGOSA FUNES, DANIEL (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SARRIEGI ISASA, IMANOL (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANZ DIAS, CRISTIAN "SANZ" (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
HUETE BELOKI, ARITZ (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Casas Garcia, Manuel Jesus (Deportivo Alavés "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Aguirre Oliden, Joseba (SD Amorebieta)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Amorebieta

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Amorebieta, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"SD Amorebieta: En el minuto 13 el jugador (2) MENDIBE GARROGUERRICAECHEVARRIA, MIKEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por ponerse delante del portero, impidiendo que éste pusiera el balón en juego evitando un ataque prometedor".

SEGUNDO.- Por la SD Amorebieta se presentan alegaciones aportando prueba videográfica e imagen del jugador amonestado, explicando que existe "una confusión arbitral en la identificación del jugador que comente la falta sancionada, quedando acreditado mediante la prueba videográfica aportada que el jugador Mikel Mendibe Garroguerraetxeberria no realizó la acción descrita en el acta arbitral".

Recuerda la regulación relativa al error material manifiesto en el acta arbitral, y concluye solicitando que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente núm. 29/2025) explica que "... En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que el portero del equipo rival avanza en su área con el balón en la mano, rodeado de contrarios, despeja el balón haciendo un saque en largo, e impacta el balón con la espalda de un contrario que se cruza en su trayectoria. No se puede distinguir el dorsal del jugador con el que impacta el balón ni el de los compañeros de equipo que le rodean, tanto en las imágenes lejanas de la jugada como en la repetición, con lo que en resumidas cuentas no puede afirmarse fuera de toda duda y con rotundidad que el jugador con el que impacta el balón no sea el mismo que recibe la amonestación.

Las imágenes de la jugada aportadas, por no concluyente, son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, pues de las mismas no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la SD Amorebieta y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 13 al jugador a D. Mikel Mendibe Garroguerricaetxeberria, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ALCIRA MARCO, ALEJANDRO "ALCIRA" (CD Castellón "B")
CARDIEL VICENTE, MANUEL "CARDIEL" (UD Barbastro)
IRIBARREN ARAMBURU, EDER "IRIBARREN" (UD Barbastro)
SLEEGERS, JOEY JOHANNES MARTINUS (Terrassa FC)
CORTES MOYANO, ALVARO "CORTES" (FC Barcelona Atlètic)
MOKHEVISHVILI CHIKVILADZE, LADO (CD Alcoyano)
ORTIZ DE GUINEA GARCIA, ASIER (CE Athletic Lleida)
NAVARRO BLÁZQUEZ, MARCOS (Valencia-Mestalla)
NICOLI FIGUEROLA, ADRIA "NICOLI" (CE Andratx)
SOGORB OLIVER, CARLES (CE Andratx)
NAVARRO GENIS, LUIS (CE Andratx)
GARCIA CASTELL, GABRIEL (CE Andratx)
LUCAS VIÑA, EMILIO "LUCAS" (UE Sant Andreu)
TORICES HORTELANO, DANIEL (UE Sant Andreu)
JIMENEZ LOPEZ, DIEGO "DIEGO" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
BOURDAL, TOMÁS ENRIQUE (CD Ibiza Islas Pitiusas)
SARDA PEREZ, JOSEP RAMON "SARDA" (Reus FC Reddis)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

FERNÁNDEZ CÓZAR, MARCOS "FERNANDEZ" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
HERMELO MARTINEZ, CARLOS JAVIER "JAVI HERMELO" (CE Andratx)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

AYALA SERRA, ORIOL "AYALA" (UE Olot)
BONET FERNANDEZ, GERARDO "BONET" (CD Atlético Baleares)
CARBONELL DIAZ, PABLO (CD Alcoyano)

Por perder deliberadamente el tiempo

PEÑALVER FRAILE, JOAQUÍN (Terrassa FC)
Algaba Bover, Miguel "ALGABA" (UE Porreres)
LEGANES POLO, MARCOS (CD Alcoyano)
FRIAS MOLLEDA, EDUARDO "FRIAS" (CD Ibiza Islas Pitiusas)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FLORIT TARONGI, ANTONI (UE Porreres)
BENGOCHEA GOROSTIZA, JORGE (UE Porreres)
Hernandez Torres, Juan "HERNANDEZ" (FC Barcelona Atlètic)
JUAN LLAMBRICH, MIGUEL "M. LLAMBRICH" (Torrent CF)
GARCIA CUSTODIO, PABLO (CD Atlético Baleares)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GISBERT APARICIO, ENRIC "GISBERT" (CD Castellón "B")
MARTIN ESPIAU, ALVARO (Terrassa FC)
LOPEZ SAURA, ALBERT (UE Olot)
TAFFERTSHOFER, ULRICH THOMAS (CD Atlético Baleares)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

CHERTA CLARA, JOFRE (CD Atlético Baleares)
ARENZANA MÍNGUEZ, PABLO (Girona FC "B")
SOLER GANDIA, JAVIER (CD Alcoyano)
ALCALÀ ARMENGOL, ROGER "ALCALÀ" (CE Athletic Lleida)
CERDÀ AGULLÓ, ALEJANDRO (Valencia-Mestalla)
SANCHEZ GARCIA, JAVIER "SANCHEZ" (CE Andratx)
GILBERT HERRERA, CARLOS (CD Ibiza Islas Pitiusas)
CASALS GOMEZ, SERGI "CASALS" (Reus FC Reddis)
FERNANDEZ MORALES, POL "FERNANDEZ" (Reus FC Reddis)
GARCIA LLOMPART, MARC (UD Poblense)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MINGOTES PELEGRIN, EDUARDO (UD Barbastro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
COBO PEÑA, JAVIER (UE Porreres)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MONFERRER CHICHARRO, MIGUEL (Valencia-Mestalla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALARCON MATAMOROS, ANDY "ALARCON" (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BENITO CORREA, ALBERTO (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

BOMBARDO POYATO, ALEX "BOMBARDO" (RCD Espanyol de Barcelona "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
USTRELL MARTORELL, MIQUEL (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
VILLAR MOYA, VICTOR MIGUEL (UD Poblense)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Almeda Folch, Antonio (CD Castellón "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gonzalez Saenz, Jose Ignacio (UE Sant Andreu)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Borras Rossello, Enric (UD Poblense)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
RAMIS MOLL, ANTONI JOAN (UD Poblense)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

III-DELEGADOS

VIVES PASTALLE, FRANCESC (UE Sant Andreu)	Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo:
--	--



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 12-11-2025**

118.1 f))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

HEREDIA PEREIRA, ADRIAN "HEREDIA" (CF Lorca Deportiva)
LOPEZ OVIEDO, GABRIEL "LOPEZ" (CF Lorca Deportiva)
RAMÍREZ GUEVARA, CARLOS ESTEBAN (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
SALGUERO LOBATO, ISMAEL "SALGUERO" (Atlético Malagueño)
GOMEZ GOMEZ, MARIO (FC La Unión Atlético)
RAIGAL GIL, JOSÉ MANUEL (FC La Unión Atlético)
TAOUALY SOUGDALI, CHARAF "TAOUALY" (Xerez CD)
SISSOKHO, MOUSSA (Xerez CD)
CHAVARRIA, MATIAS NICOLAS (UD Melilla)
CABRERA HERMOSILLA, MANUEL ANTONIO (UD Melilla)
MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN "MARTINEZ" (Águilas FC)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)
TERRANOVA MONTOYA, JOHAN ALEXANDER (Águilas FC)
BENITES OLDRA, MAXIMILIANO GASTON (CD Estepona Fútbol Senior)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

VILLACA CASARES, MARCELO "VILLACA" (Xerez Deportivo FC)
GAZQUEZ LLANES, JOAN "GAZQUEZ" (UD Almería "B")
BURGOS LOPEZ, IKER (UD Almería "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

AQUINO PINTOS, DANIEL (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
FERNANDEZ MARTIN, JUAN FRANCISCO "FERNANDEZ" (Atlético Malagueño)
GONZALEZ RODRIGUEZ, EMMANUEL "GONZALEZ" (CD Estepona Fútbol Senior)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

CANO MORO, ANGEL (CD Extremadura)

Por perder deliberadamente el tiempo

ARBOL CORDOBA, FRANCISCO PEDRO "ARBOL" (CF Lorca Deportiva)
RODRIGUEZ RAMALLO, CRISTIAN (CD Extremadura)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

CASTELLANO BETANCOR, JAVIER "JAVI CASTELLANO" (RC Recreativo de Huelva)
BORAO PARRA, JORGE LUIS (Yeclano Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ZORRILLA JIMENEZ, OSCAR (CD Minera)
TONER, KEVIN STEPHEN (CD Minera)
REVUELTA MONTERO, ALEJANDRO (Club Atlético Antoniano)
DURAN RUIZ, ANTONIO MIGUEL "DURAN" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
CASTILLO MARTIN, JOSE ANTONIO (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
JAITEH, OMAR (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
LAKHYAR, HOUSSAM (Atlético Malagueño)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

BADIOLA ARRIZABALAGA, IBON (Atlético Malagueño)
OTU, JOSEPH OTUNENCHE (Atlético Malagueño)
CANDELAS FERNANDEZ, ALFONSO "CANDELAS" (CD Estepona Fútbol Senior)
MARIN MOLINA, ANTONIO "MARIN" (CD Estepona Fútbol Senior)
DELGADO GINES, ENEKO (CD Estepona Fútbol Senior)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PERAL GALLARDO, ADRIAN "PERAL" (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AGUILERA BARROSO, JUAN ANTONIO "AGUILERA" (CD Estepona Fútbol Senior)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DOMINGUEZ PENIN, XABIER (Yeclano Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BUENO BOIL, ALEJANDRO "BUENO" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
RUIZ MOLINA, DIEGO "RUIZ" (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LA PUCA, LORENZO (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
TORRECILLA LOPEZ, JORGE COSME (Águilas FC)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

III-DELEGADOS

MELGAR ALVAREZ, ABRAHAM (Xerez Deportivo FC)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Extremadura

Vistas las alegaciones presentadas por el CD Extremadura SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"- CD Extremadura: En el minuto 95 el jugador (1) PINTO ROBADOR, DAVID fue amonestado por el siguiente motivo: Por retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo".

SEGUNDO.- Se formula Anexo al acta arbitral por el colegiado, en la que se señala entre otras cuestiones que:

"Debido a un error a la hora de confeccionar el acta junto a los delegados antes del cierre, después de que ambos me dieran el visto bueno de que todo estaba bien, me percaté posteriormente y una vez cerrada el acta que falta la tarjeta que no se reflejó y quedaría de la siguiente manera en el apartado 1A (amonestaciones a jugadores):

(...)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

Posteriormente también me percaté que no se guardó la relación de números del C.D Extremadura de manera correcta, siendo el dorsal nº1 D. David Pinto Robador y el dorsal nº13 D. Cristian Rodríguez Ramallo, quien fue este último el amonestado en acta”.

Figura expresamente: “Fecha Anexo: 10-11-2025 13:42h.”.

TERCERO.- Por el CD Extremadura SAD se presentan alegaciones recordando el contenido de los artículos 27.2 y 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF relativos al error material manifiesto, aduciendo que este se ha producido toda vez que “... el jugador indicado no fue de la partida, y tampoco fue uno de los futbolistas que ingresó a posteriori con motivo de una sustitución. Por tanto, muy difícilmente pudo cometer el elemento objetivo de infracción alguna al Código Disciplinario según los hechos que se desprenden del acta arbitral ...”.

Señala asimismo que con arreglo al artículo 243 del Reglamento General de la RFEF:

“... el plazo para consignar ampliaciones al acta arbitral finaliza veinticuatro (24) horas después al término del encuentro en cuestión. En el caso que nos ocupa, habiendo finalizado el encuentro en torno a las catorce horas (14h) del día 9 de julio, y habiéndose presentado ampliación al acta arbitral en fecha 11 de julio, dicha ampliación resulta extemporánea y su contenido carece de validez alguna ...”.

Menciona la nota informativa de 7 de noviembre de 2025 de la RFEF, “... por la cual se amplían algunos plazos federativos, en lo relativo, por ejemplo, a la formulación de alegaciones al acta, no contempla una modificación de los plazos en cuanto a ampliaciones al acta arbitral ocupa”.

Concluye solicitando que deje sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 95 al jugador D. David Pinto Robador.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo actuado, es obvio que el error en la atribución de la amonestación ha sido subsanado en tiempo y forma por el colegiado.

Sin perjuicio de ello, la mención que hace el alegante al artículo 243 del Reglamento General de la RFEF, merece alguna consideración. Tal precepto establece lo siguiente en su primer párrafo:

“Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el/la árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes/as por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate”.

Lo que ha sucedido en el presente caso no ha sido ni una ampliación del acta ni un acta complementaria, pues ello supone incorporar datos nuevos a la misma. Se ha tratado de una corrección advertido un error, lo que además se ha hecho dentro del plazo para alegaciones de que disponen los equipos contendientes. Rectificación que, por cierto, no ha debido sorprender al alegante, plenamente consciente del error cometido por el colegiado.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del VCD Extremadura SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 95 del encuentro al jugador D. David Pinto Robador

Atribuir los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 95 del encuentro al jugador D. Cristian Rodríguez Ramallo, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

FERRONI, LEONEL (CF Intercity)
BLANCO GARCES, ANGEL "BLANCO" (RSD Alcalá)
JIMENEZ ESCOBAR, JAVIER "JIMENEZ" (RSD Alcalá)
SANCHEZ GIL, BORJA "BORJA SANCHEZ" (RSD Alcalá)
SARMIENTO GRANDA, JORGE "SARMIENTO" (CF Fuenlabrada)
Perez Jimenez, Alejandro "ALEX" (Real Madrid CF "C")
HOUARY JEDDOUB, ALI "HOUARY" (Elche Ilicitano)
PARIS HERNANDO, BORJA "PARIS" (CD Colonia Moscardó)
CAMPOS PREDIA, ALEJANDRO GABRIEL (CD Colonia Moscardó)
MARTIN MARTIN, VICTOR "MARTIN" (CDA Navalcarnero)
RODRIGAÑEZ GRACIA, MIGUEL ANGEL "RODRIGAÑEZ" (UD Socuéllamos CF)
NUÑEZ RIVERA, JOSIEL ALBERTO "NÚÑEZ" (UB Conquense)
IRIBARREN ES-SNIBI, YASIN LORENZO (UB Conquense)
Revuelto Calvo, Victor "REVUELTO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
CAMARA SILVA, IBRAIMA VANIEL "CAMARA" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
FABRA LLEO, ENRIQUE (CD Quintanar del Rey)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

HERRERA I FONTANELLA, CRISTIAN (CF Intercity)
TRILLA I CORTIÑAS, GUILLEM (CD Tenerife "B")
SILVA SANTOS, VANDERSON (UD San Sebastián de Los Reyes)

Por perder deliberadamente el tiempo

Ortega Conde, Jacobo "ORTEGA" (Real Madrid CF "C")
AUÑON AVILES, ANGEL (CDA Navalcarnero)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MUÑOZ ESTEVE, ISMAEL "MUÑOZ" (Elche Ilicitano)
TORRES VALERO, PEDRO (CD Colonia Moscardó)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MESONERO MIGUEL, DANIEL "MESONERO" (Real Madrid CF "C")
MIRALLES CEBRIAN, ALVARO "IDELLA C.F." (Elche Ilicitano)
DELGADO HERNANDEZ, DAVID "DELGADO" (Elche Ilicitano)
MARTIN MARRERO, CARLOS (Elche Ilicitano)
SAN JOSE DE LA TORRE, JORGE (CF Rayo Majadahonda)
SEGURA ZAMORA, JUAN MANUEL (UD Socuéllamos CF)
CACERES RODRÍGUEZ, DAMIAN "CACERES" (Getafe CF "B")
VILAPLANA DACHS, MARC (Getafe CF "B")
CRESCO VELASCO, ANTONIO JESUS (UB Conquense)
GUEDES GONZALEZ, JOHAN (UD Las Palmas Atlético)
LAFARGE, ROBIN CHARLES (UD San Sebastián de Los Reyes)
Navarro Manglanos, Hugo "NAVARRO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
FERNANDEZ PLAZA, ALBERTO (Rayo Vallecano de Madrid "B")



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

ROMERO CEJUDO, FERNANDO (CD Quintanar del Rey)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MARTEL GONZALEZ, KEVIN JESUS (CD Tenerife "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CACERES GONZALEZ, JEROBE AIMAR (UD Las Palmas Atletico)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RIQUELME GONZALEZ, ADRIAN "RIQUELME" (Getafe CF "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

RUIZ ORTEGA, JOSE ADRIAN (CD Quintanar del Rey)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Agraz Rubio, Jaime "AGRAZ" (Elche Illicitano)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Llavero Nuñez, Jose M (CF Rayo Majadahonda)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))
Hernandez Romero, Pablo (Getafe CF "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
SANABRIA ATIENZA, MIGUEL (UB Conquense)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Quintanar del Rey

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Quintanar del Rey, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"CD Quintanar del Rey: En el minuto 19 el jugador (8) RUIZ ORTEGA, JOSE ADRIAN fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la mano en la cara de un contrario, no estando el balón en disputa".

SEGUNDO.- Por el CD Quintanar del Rey se presentan alegaciones aportando prueba videográfica explicando que:

"Presentamos prueba documental que viene a desvirtuar la presunción de veracidad de las manifestaciones arbitrales. Con el visionado de esta prueba se demuestra que no se produce ese golpeo en la cara de un contrario, sino que es el contrario quien FINGE y engaña al colegiado, tratándose de un forcejo normal para ganar la posición en una falta lateral.

Las imágenes dejan patente que el jugador rival finge este golpeo y se observa claramente como el jugador número 8 del Club Deportivo Quintanar en ningún momento golpea con su mano sobre la cara del rival, sino que ambos jugadores están forcejeando y simplemente se lo quita de encima sin golpear su cara".

Concluye solicitando que "se deje sin efecto la tarjeta roja que recibe nuestro jugador así como la responsabilidad disciplinaria que de esta expulsión se podría derivar".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-11-2025

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente núm. 29/2025) explica que “... En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que hay varios jugadores en el área empujándose mutuamente para ganar su posición frente al rival. Se observa como el jugador ulteriormente expulsado parece apartar al rival que tiene enfrente con el codo, que sitúa a la altura de su cuello, cuando este va al suelo con las manos en la cara.

A la vista de las imágenes aportadas, no puede afirmarse que no exista contacto alguno entre los jugadores.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que el contacto no es absolutamente descartable.

Las imágenes son compatibles con el relato del acta, aunque es bien cierto que no se aprecia un golpe en la cara y sí contacto, que es lo que lleva al rival al suelo. Ello no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del futbolista, quien contacta indebidamente con el rival, aunque sea descartable que estemos ante una agresión.

Tal acción del jugador D. José Adrián Ruiz Ortega merece por lo indicado el reproche mínimo que prevé la normativa, es decir, la aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario relativo a la expulsión directa.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Quintanar del Rey y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la expulsión minuto 19 del jugador del CD Quintanar del Rey D. José Adrián Ruiz Ortega, imponiéndole la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2025-2026 JORNADA:10 (09-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DIAZ SANCHEZ, ANTONIO LUIS "HUGO DÍAZ" (Linares Deportivo)
RODRÍGUEZ BALDERA, MANNY ALEXANDER (Linares Deportivo)
PAZ GODINO, ADRIAN "ADRI" (Real Jaén CF)
BURGOS BARRIONUEVO, FRANCISCO "BURGOS" (Real Jaén CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Martos Serrano, Mario "MARIO" (Real Jaén CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

AGUILAR ALCALDE, CARLOS "AGUILAR" (Linares Deportivo)
CABELLO MARIN, MAURO "MAURO" (Real Jaén CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

FUENTES GOMEZ, ALBERTO (Linares Deportivo)

II-CLUBES

Real Jaén CF

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve
(Artículo: 117)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Linares Deportivo

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Linares Deportivo SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", lo siguiente:

"- Linares Deportivo: En el minuto 84 el jugador (3) RODRÍGUEZ BALDERA, MANNY ALEXANDER fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Linares Deportivo SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y tras recordar la regulación contenida en el Código Disciplinario de la RFEF en relación con el error material manifiesto del acta arbitral, explica que:

"... La reproducción de la prueba videográfica permite, en el presente caso, demostrar que la presente amonestación no se ajusta a la realidad de la jugada, por los siguientes motivos:

1. Inexistencia de temeridad o imprudencia (Regla 12 IFAB)

La Regla 12 de las Reglas de Juego IFAB 2025/26 define el juego temerario como "aquel en el que un jugador actúa sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para un adversario".

En la acción que nos ocupa, Manny Alexander Rodríguez Baldera no realiza entrada alguna ni contacto intencionado; simplemente, resbala tras llegar antes que el rival al balón, cayendo sin realizar gesto adicional de riesgo o de fuerza.

Por tanto, la acción no puede calificarse como temeraria ni como falta punible, al no existir voluntad ni acción de riesgo hacia el adversario.

Al intentar estabilizarse, sufre un resbalón fortuito como venía sucediendo durante todo el encuentro en varias ocasiones a jugadores de ambos equipos, lo que provoca un contacto involuntario con el adversario que se precipitaba hacia la misma zona.

2. Ausencia de disputa del balón y carácter fortuito del contacto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

De acuerdo con la Regla 12 IFAB, solo constituye infracción cuando el contacto se produce “al disputar o intentar disputar el balón”. En la jugada, Manny Alexander Rodríguez Baldera llega primero, pudiendo proteger el balón, por lo que no hay disputa simultánea. El posterior contacto se debe únicamente a la pérdida de equilibrio, no a una acción dirigida al rival.

3. En consecuencia, la jugada no puede calificarse de temeraria en los términos de la Regla 12 de las Reglas de Juego IFAB, ni del artículo 118.1 j) del Código Disciplinario, que exige una acción realizada con “riesgo evidente o desprecio por la integridad del contrario”. Nada de ello concurre aquí.

4. Principio de proporcionalidad

En virtud del principio de proporcionalidad, citado en numerosas ocasiones por el presente comité, establece que las sanciones deben ser adecuadas a la entidad y culpabilidad de la infracción.

Sancionar una acción meramente accidental y sin daño real contraviene este principio, vulnerando el espíritu de justicia material que debe inspirar el ejercicio disciplinario”.

Concluye solicitando que “... sea estimado el presente escrito de alegaciones y se proceda a la anulación de la tarjeta amarilla mostrada al jugador Manny Alexander Rodríguez Baldera en el minuto 84 del encuentro entre el Real Jaén CF y el Linares Deportivo SAD”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Hay que comenzar señalando que el vídeo aportado no resulta apto para que sus imágenes puedan ser tomadas en consideración, toda vez que no muestran ni el tiempo de juego, ni el momento en el que el colegiado muestra la tarjeta amarilla, elementos estos imprescindibles y mínimos -junto con el visionado del dorsal del jugador en cuestión, que aquí sí se muestra- para asegurarse que la jugada en cuestión no corresponde a cualquier otro encuentro o momento del partido distinto del referido en el acta.

No obstante lo anterior, se ha analizado con detenimiento el vídeo aportado, y puede observarse que el jugador ulteriormente amonestado corre hacia un balón al tiempo que lo hace un rival. El primero pone su cuerpo en posición de lanzarse a ras de suelo para despejar el balón, y eso está a punto de hacer, aunque contactando con el rival y no con el balón, derribándolo. No puede afirmarse que la acción de derribar al contrario sea fruto exclusivamente de un resbalón y por tanto involuntaria.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en “... derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón ...”. De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En resumidas cuentas, a la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no sea temeraria, ya que existe contacto con el rival al que se derriba. Además, la apreciación de la temeridad corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:

“... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso».

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Linares Deportivo SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 84 al jugador D. Manny Alexander Rodríguez Baldera, con la multa accesoria correspondiente.

Real Jaén CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Jaén CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “PÚBLICO” que:

“En el minuto 67, tras la consecución del gol del Linares Deportivo, se producen desde el sector de la grada el cual ocupaban seguidores del equipo local, identificados por su vestimentas, situado junto al banderín de esquina de la izquierda tomando como referencia el túnel de vestuarios, lanzamientos de tres botellas de plástico con capacidad de 500 ml con tapón puesto y llenas de líquido, sin llegar a impactar en ningún participante en el partido. Por todo ello me vi en la obligación de no reanudar el juego hasta pasado aproximadamente 3 minutos, para ir a solicitar al delegado de campo de que indicara por megafonía un mensaje informativo en el que informara que de seguir produciéndose este tipo de comportamientos, el partido iba a ser suspendido temporalmente.

En el minuto 93, no estando el balón en juego, se producen desde el sector de la grada el cual ocupaban seguidores del equipo local, identificados por su vestimentas, situado tras la portería de la derecha tomando como referencia el túnel de vestuarios, lanzamientos de un mechero y un vapedor, sin llegar a impactar en ningún participante en el partido. Por todo ello me vi en la obligación de suspender temporalmente el partido y retirarnos a vestuarios, de acuerdo con el protocolo de lanzamiento de objetos, hasta que las fuerzas del orden público me garantizaran la seguridad en el estadio, estando el encuentro detenido aproximadamente 8 minutos. Se solicitó al delegado de campo que indicara por megafonía un mensaje informativo en el que informara que de seguir produciéndose este tipo de comportamientos, el partido sería suspendido definitivamente. Pasado este tiempo se reanudó el partido, no produciéndose mayores incidentes al respecto”.

SEGUNDO.- Por el Real Jaén CF SAD se presentan alegaciones adjuntando copia del acta y un vídeo de una jugada del encuentro, con remisión a la grabación del encuentro “publicado en el canal oficial de YouTube del Real Jaén CF SAD, bajo la denominación “Real Jaén TV”.

Alega que el club “desplegó un dispositivo de seguridad excepcional y coordinado”, que el “... encuentro concluyó sin incidentes reseñables, sin daños personales ni materiales, y con evacuación ordenada y normalizada del público”, y considera que los hechos están tipificados en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Insiste en que actuó “... con máxima diligencia preventiva y colaborativa, cumpliendo y excediendo los estándares de seguridad exigidos ...” que menciona; y señala que los hechos tuvieron un carácter “aislado, esporádico e incontrolable” y solicita la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, afirmando que “... la única calificación posible es la de falta leve del artículo 147.1.a), con sanción máxima de 300 euros, susceptible de reducción a simple apercibimiento o incluso archivo por acreditada diligencia organizativa”.

Concluye solicitando:

1. Principalmente, que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, acuerde el ARCHIVO de las actuaciones, al quedar acreditado que los hechos fueron aislados, leves, inoocuos e incontrolables, y que el Real Jaén CF SAD actuó con máxima diligencia, desplegando un operativo de seguridad coordinado con Cuerpo Nacional de Policía, Policía Local, Protección Civil y seguridad privada reforzada.
2. Subsidiariamente, que, en caso de apreciarse infracción, se califiquen los hechos conforme al artículo 147.1.a) como falta leve de incidentes de público sin carácter grave, imponiendo, en su caso, la sanción mínima legal (multa simbólica inferior a 300 €).
3. Subsidiariamente de la anterior, que, en el hipotético supuesto de calificarse los hechos bajo el artículo 147.3.a) (falta grave), se aplique el grado mínimo de sanción, conforme al artículo 12 CD RFEF, en atención a la ausencia total de riesgo o daño, a la reacción inmediata del club y a la eficacia del dispositivo de seguridad desplegado, descartando expresamente toda medida de clausura del recinto deportivo”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-11-2025

del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, como recuerda el propio TAD en su resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), "... En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Sin perjuicio de que el video aportado por el alegante corresponde a una jugada que nada tiene que ver con los incidentes objeto de sus alegaciones, y explicitado en el ordinal anterior el alcance del principio de presunción de veracidad del acta arbitral y que quien la discuta debe de realizar una actividad probatoria, en lo que insiste el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF cuando en su primer párrafo señala que "Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes ...". La cursiva es nuestra.

Siendo esto así, no resulta de recibo limitarse a indicar en el escrito de alegaciones, como hace el alegante, que no aporta pruebas porque el vídeo del encuentro está en el canal de YouTube del propio club "... por tratarse de material público, oficial y verificable en fuente abierta, ...", sin facilitar ni la url donde está alojado el vídeo, ni los concretos momentos del mismo cuyas imágenes se consideran por quien alega prueba de descargo. Esto dista mucho de lo puede considerarse una aportación de pruebas aptas para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No puede confundirse la potestad de este órgano para actuar de oficio con el principio de la presunción de veracidad del acta arbitral, que obliga a que quien discuta su contenido despliegue una actividad probatoria que vaya más allá de limitarse a sugerir al órgano disciplinario que busque las pruebas de descargo en internet.

QUINTO.- No desmiente el alegante que estemos ante unos incidentes de público, y resulta obvio que son imputables al club toda vez que las medidas de seguridad desplegadas o que afirma desplegó no han resultado suficientes para evitar el lanzamiento de objetos y que el juego se detuviera hasta en dos ocasiones.

Reconoce el alegante que los hechos encajan en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cuando dispone que "Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros: a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves ...". Sin embargo, ello no es posible. Resulta obvio que los hechos sobre los que versa este expediente no han sucedido en un encuentro de fútbol sala, lo que resulta muy relevante ya que el indicado precepto está ubicado sistemáticamente en el Título III del Código Disciplinario de la RFEF, cuya rúbrica es "DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA".

Atendiendo a todas las circunstancias, consideramos que los hechos que se imputan al Real Jaén CF SAD encajan en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros".

En efecto, no se menciona que se ocasionaran daños personales ni que los objetos lanzados impactaran en ningún interviniente en el encuentro, con presencia de las fuerzas del orden público y utilizando la megafonía, circunstancias todas estas que permiten considerar la infracción como leve en el régimen disciplinario del fútbol, debiendo tomarse en consideración que constituye una nítida alteración del orden del encuentro que este se haya tenido que suspender hasta en dos ocasiones por lanzamientos de objetos, lo que no es de recibo y que de reiterarse podría dar lugar a que hablemos de otro tipo sancionador de carácter grave.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Jaén CF SAD y en consecuencia RESUELVO:

Imponer al Real Jaén CF SAD la sanción de multa en cuantía de 301 euros con arreglo al artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 13-11-2025**

